Expediente: **1893/23**
Carátula: **MEDINA CRISTIAN AUGUSTO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - MEDINA, CRISTIAN AUGUSTO-ACTOR
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO CONSULTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1893/23

H105016484745

JUICIO: "MEDINA CRISTIAN AUGUSTO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" - Expte. 1893/23. Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 08/09/2026 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, solicitó que se declare la caducidad de la instancia, conforme lo dispuesto por el art. 40 inciso 1) del CPL y las disposiciones concordantes del CPCyCC, toda vez que ha transcurrido holgadamente el plazo de un (1) año previsto por la norma sin que la parte actora haya realizado actividad procesal útil tendiente a impulsar el trámite de la causa.

Remarcó que, conforme surge de las constancias de la causa, el último acto impulsorio de estas actuaciones fue el 26/12/2024, y que desde entonces, la parte actora no realizó acto procesal alguno dirigido a hacer avanzar el procedimiento hacia su conclusión.

2. Corrida la vista pertinente, por decreto del 23/09/2026 se tuvo por no contestado el traslado y se dispuso que la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación emitiera dictamen sobre la procedencia del planteo de caducidad interpuesto por la parte demandada.

3. El 09/10/2026 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación quien concluyó que a la fecha del planteo, se cumple con el plazo de un año de acuerdo con el art. 40 inc. 1 del CPL, sin que la parte actora inste el proceso en dicho ínterin. Por ello, concluyó que se debe hacer lugar a la caducidad de instancia incoada.

4. Por decreto del 09/10/2026 se dispuso que pasara la presente causa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de la instancia, se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Una de las características principales del principio dispositivo, reside en el hecho de que el proceso no sólo se promueve, sino que además, avanza y se desarrolla en distintas etapas a expensas de la voluntad del justiciable, por lo que este último tiene la carga de urgir su sustanciación y resolución. Por ello, después de un período de inactividad prologada, la ley libera a los propios órganos jurisdiccionales y a las partes de la necesidad de proveer las pretensiones jurídicas incoadas.

De este modo, la caducidad de la instancia constituye el modo excepcional de extinción del proceso y tiene lugar cuando en él no se cumplen actos de impulso alguno durante el plazo de un año para el proceso principal y de seis meses para los incidentes y recursos (conf. Art. 40 inc. 1 y 2 del CPL).

A su vez, según lo establece expresamente el artículo 241 del CPCC, la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. Por lo que en el presente caso se cumple con el primer requisito enunciado precedentemente: la existencia de una instancia pasible de perimir.

En cuanto al segundo y tercer requisitos, de las constancias de la causa surge que el último acto impulsorio fue la providencia del 26/12/2024 mediante la cual se impugnó la pericia médica, cuyo traslado fue contestado por el perito en fecha 03/02/2025, rechazando el planteo deducido.. Así, desde esa fecha, no se observan actos que tiendan a hacer avanzar la causa hacia el dictado de la sentencia definitiva, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año -computadas las respectivas ferias judiciales- previsto por el código de rito, para la procedencia de la caducidad de instancia.

De esta manera, queda demostrado que la parte actora no cumplió con la carga procesal impulsoria para el avance del proceso, siendo ello, imperativo del propio interés (artículo 11 del CPL).

Consecuentemente con lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal y teniendo en cuenta que entre las actuaciones aludidas ha mediado el vencimiento del plazo de un año establecido para la caducidad (contadas las ferias judiciales), corresponde hacer lugar al planteo de perención de la instancia deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

II. Costas: atento al resultado arribado, las costas del presente incidente y del proceso principal (que se declaró perimido), se imponen en su totalidad al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 y 249 del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

III. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2 del CPL, tanto en lo que respecta al proceso de caducida de la instancia.

Para el proceso principal se tomará como base regulatoria el 30% del monto de demanda actualizada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50, inciso 2 de la Ley 6.204 que actualizado al 31/10/2026, arroja el siguiente resultado: $1.722.815,36.

Honorarios del proceso de conocimiento:

A) Al letrado Martín Pablo Palacios (MP.4844), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso, el 8% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $106.814,55. Sin embargo, al no cubrir los pisos mínimos arancelarios previstos por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucuman, por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, se regulan sus honorarios en una consulta escrita, corresponde a la suma de **$730.000.**

B) A la letrada María Cecilia Muiño Matienzo (MP.4267), por su actuación profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $186.925,47. Sin embargo, al no cubrir los pisos mínimos arancelarios previstos por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucuman, por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, se regulan sus honorarios en una consulta escrita, corresponde a la suma de **$730.000.**

Honorarios del proceso de caducidad de instancia:

A) Se hace constar que no se regulan honorarios al letrado Martín Pablo Palacios (MP.4844), por su actuación profesional en el presente incidente, por cuanto no contestó el traslado del planteo de caducidad de la instancia, estando debidamente notificado.

B) A la letrada María Cecilia Muiño Matienzo (MP.4267), por su actuación profesional en el presente proceso, de conformidad con el artículo 59 de la ley 5480, corresponde regular sus honorarios en un 20% de los honorarios regulados para el principal, equivalente a la suma de $146.000.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 604, 606 y concordantes del CPCyC y art. 23 de la Ley 5480. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de la instancia articulado por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS: del proceso principal y del presente incidente, al actor vencido, según lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Martín Pablo Palacios (MP.4844), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso principal, en la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil). 2)A la letrada María Cecilia Muiño Matienzo (MP.4267), por su actuación profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada, en una etapa y media del proceso principal, en la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil) y en la suma de $146.000 (pesos ciento cuarenta y seis mil), por su intervención en el planteo de caducidad.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 604, 606 y ss y cc del CPCyC y 23 de la Ley 5480

IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme la presente.

V. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

VI. NOTIFICAR a las partes de conformidad con el inciso 7, del artículo 17 del CPL. Adjunte el interesado la movilidad correspondiente.-1893/23 AVP-

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 12/11/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.